



RECIBIDO
23 AGO 2022

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

RECIBIDO
23 AGO 2022

ASUNTO:
DICTAMEN DEL EXPEDIENTE N° 29
AL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS YESENIA NOLASCO RAMÍREZ, HAYDEÉ IRMA REYES SOTO, NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE.

HONORABLE ASAMBLEA.

Para los efectos del trámite legislativo correspondiente, y por acuerdos respectivos tomados en el Pleno Legislativo fue turnado a la presidencia de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, de esta Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente, la iniciativa al rubro citado, las y los integrantes de esta Comisión Permanente con fundamento en los artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción VIII, 66, 70, 71 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos; 26, 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción VIII y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen con proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

METODOLOGIA

La Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana; mismas que tiene a su cargo el estudio, análisis y dictaminación de la iniciativa presentada, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al siguiente procedimiento:

En el apartado denominado **Antecedentes**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno que dan origen al dictamen emitido por esta comisión.

En el apartado **Contenido** se hace una descripción de la iniciativa, se exponen los objetivos y se resume su contenido, motivos y alcances.



En las **Consideraciones**, los integrantes de Comisión de Democracia y Participación Ciudadana, exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

ANTECEDENTES

1. El día 09 de agosto de 2022, las Diputadas Yesenia Nolasco Ramírez, Haydeé Irma Reyes soto, Nancy Natalia Benítez Zárate presentaron en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA**, para que fuese incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria del Pleno que Corresponde.
2. En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Quinta Legislatura, celebrada en fecha 10 de agosto de 2022, se presentó en el pleno la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA**, de las Diputadas Yesenia Nolasco Ramírez, Haydeé Irma Reyes soto, Nancy Natalia Benítez Zárate, por lo que la Presidencia de la Mesa Directiva acordó que dicha Iniciativa se turnará a la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.
3. El día 11 de agosto de 2022, fue recibida en la Presidencia de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXV/A.L./COM.PERM./1342/2022, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA**, presentada por las Diputadas Yesenia Nolasco Ramírez, Haydeé Irma Reyes soto, Nancy Natalia Benítez Zárate, radicándose con el número de expediente número 29 al índice de dicha Comisión.
4. El día 15 de agosto de 2022, fue recibida en la Presidencia de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, mediante oficio TEE0/P/EBV/M/06/2022, la Solicitud de Intervención en relación con la





INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, suscrita por la Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

CONTENIDO

La presente iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona el artículo 28 BIS de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tienen como finalidad, garantizar el adecuado funcionamiento del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, y, por ende, una impartición de justicia electoral expedita, efectiva, completa e imparcial.

Las legisladoras proponentes refieren diversas consideraciones para sustentar su iniciativa, las cuales exponen de la siguiente manera:

El artículo 116, apartado IV, inciso c), párrafo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Además, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las Leyes Generales en materia electoral garantizarán la autonomía e independencia de los tribunales locales en la materia.

Por otra parte, el artículo 105, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los tribunales electorales locales son órganos especializados en la materia, los cuales deben gozar de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

A su vez, el artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

Por último, el artículo 5º de La Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Oaxaca, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, con plena





COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local.

En cuanto a su integración, la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 106, numerales 1 y 2, precisa que los tribunales electorales de las entidades federativas deben funcionar en forma colegiada y estar conformados por tres o cinco magistraturas, además que su elección por el Senado, debe ser de forma escalonada.

Al respecto, el artículo 114 BIS, fracción IX, 2º párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, funcionará en pleno, que sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y sus sesiones serán públicas. El Pleno del Tribunal, estará integrado por tres Magistrados quienes elegirán dentro de sus integrantes al Presidente del Tribunal conforme a su Ley Orgánica, durarán en su cargo siete años y serán designados conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En similares términos lo establece el artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, pues instituye que el Tribunal se integrará por tres Magistraturas, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su cargo durante siete años; serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, mediante convocatoria pública y conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley General.

El artículo 109, numeral 1 dispone que en caso de alguna **vacante temporal** de alguno de los magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, **ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.**

En cuanto a las vacantes definitivas, dicho precepto estatuye en su numeral 2, que ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución; precisando, además, que las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

Finalmente, el numeral 3 del del artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es claro al establecer que las leyes locales establecerán las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten.

Es decir, en ambos casos la competencia para establecer las sustituciones en caso de vacantes temporales o definitivas corresponde por mandato de la ley general a las leyes locales.





COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

Al respecto, los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, son del tenor siguiente:

Artículo 27. En caso de presentarse alguna vacante temporal que no exceda de tres meses por parte de alguna de las Magistradas o Magistrados, ésta se cubrirá por la Coordinadora o Coordinador de Ponencia o Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta que designe la Presidencia.

Artículo 28. Tratándose de una vacante definitiva de alguna de las Magistradas o Magistrados, ésta será comunicada, por conducto de la Presidencia, a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución que prevé la Ley General. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014 y 83/2014, determinó que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente reserva como competencia del Senado la elección de los magistrados electorales locales, y mediante norma expresa delega a las legislaturas locales la regulación sobre la forma en que deberán cubrirse las vacantes temporales de dichas autoridades jurisdiccionales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir opinión en la Acción de Inconstitucionalidad referida en el párrafo anterior, adujo que, del artículo 116, fracción IV, inciso b) y c), párrafo quinto de la Constitución General se desprende que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y en las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes estatales en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral rijan ciertos principios; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan controversias en la materia deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme lo que determinen las leyes; y, se otorga a la Cámara de Senadores la facultad para designar a los integrantes de las autoridades electorales jurisdiccionales, **sin que se haga alguna mención en dichas disposiciones sobre la regulación en el caso de las vacantes que en su caso tengan lugar.**

Que con excepción de las cuestiones que se regulan en la Constitución General y aquellas que han quedado reservadas para su regulación en las leyes generales a favor del Congreso de la Unión, el Poder Constituyente confiere a las entidades federativas la **potestad de configuración legislativa**, consistente en legislar





**COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

respecto de las ausencias temporales de los integrantes de tribunales electorales locales.

En esa guisa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral de número **SUP-JRC-60/2022**, el veintidós de junio de dos mil veintidós, sostuvo el criterio de que si bien, la designación de las magistraturas electorales locales corresponde al Senado de la República; **el régimen de suplencia de las vacantes temporales o definitivas corresponde a la libertad configurativa de cada una de las entidades federativas.**

Ahora bien, en el caso del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se integra ordinariamente por tres Magistraturas nombradas por el Senado de la República. No obstante, es el caso que actualmente el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se encuentra integrado únicamente por dos Magistraturas nombradas por el Senado de la República en términos de lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, desde hace un año y cinco meses.

Lo anterior es así, dado que mediante sentencia de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-10255/2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó en la materia de impugnación, el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República de diez de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual entre otros aspectos, se aprobó la designación de Heriberto Jiménez Vásquez, como magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de que el Senado de la República designara a una de las aspirantes que participaron en el proceso de selección y que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

Es el caso que el Senado de la república, hasta el día de hoy no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, no ha hecho la designación de Magistrada electoral, de entre las aspirantes que participaron en el proceso de selección que cumplieron con los requisitos de elegibilidad,

Lo anterior ha generado que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, haya implementado los mecanismos internos correspondientes a efecto de cubrir esa vacante con personal de dicha institución.

Es así como, con fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, mediante el acuerdo general 1/2021, el Pleno de ese órgano jurisdiccional, habilitó al Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, entonces Secretario General, para que asumiera funciones de Magistrado; acuerdo general que quedó sin efectos, en virtud del diverso acuerdo



COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

tomado en sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, fecha en que en lugar del Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, se habilitó a la Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, como Magistrada en funciones.

Ahora bien, es importante retomar el análisis de la forma de cubrir las vacantes tanto temporales como definitivas en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

El artículo 27 establece que las vacantes temporales que excedan de tres meses por parte de alguna Magistrada o Magistrado, serán cubiertas por la Coordinadora o Coordinador de Ponencia o por la Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta que designe la Presidenta del Tribunal.

Por su parte, el artículo 28 precisa que las vacantes definitivas de alguna Magistrada o Magistrado, esta será comunicada a la Cámara de Senadores para que provea el procedimiento de sustitución que prevé la Ley General; aclarando, además, que las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

Luego entonces, de una interpretación sistemática de ambos preceptos, en realidad solo se encuentra regulada la forma de cubrir las vacantes temporales de un Magistrado o Magistrada Electoral, que serán cubiertas por la Coordinadora o Coordinador, Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta, que designe la Presidenta del Tribunal; sin embargo, después de tres meses, esa vacante automáticamente se convierte en definitiva; y para el caso de vacantes definitivas, el mencionado artículo 28, únicamente establece que ello debe comunicarse a la Cámara de Senadores, para que provea el procedimiento de sustitución que prevé la Ley General.

Lo anterior nos lleva a concluir que, en nuestra legislación local, existe una laguna de ley, pues estamos ante una situación no prevista por el legislador, dado que no existe precepto exactamente aplicable a la circunstancia que se presenta actualmente en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y de muchas más entidades federativas, y que se explica a continuación:

Si bien la suplencia o vacante que ocurre ante la conclusión del cargo de quien ocupara la magistratura electoral local, puede considerarse en un principio, como temporal, esta puede extenderse en un periodo prolongado, se insiste, como el caso que ocurre en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que ha transcurrido un año y cinco meses, sin que el Senado de la República designe a la Magistrada que deberá sustituir a quien ha concluido su periodo para el que fue designado.



COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

Así, nuestra legislación local no distingue cómo debe procederse cuando la vacante temporal se origine con motivo de la conclusión del encargo de alguna magistratura, pues si bien puede advertirse que esta suplencia es provisional -en tanto se designa por el Senado de la República a quien ocupe el cargo- no se prevé como debe procederse cuando esa vacante se prolonga más allá de tres meses.

A lo anterior debemos sumar, la discrecionalidad que permite el artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la designación de la persona que deba cubrir las vacantes temporales, pues no se exige requisito adicional alguno, además de ser Coordinador o Coordinadora de Ponencia e incluso Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta, para poder cubrir dicha ausencia temporal, lo que desde luego se torna particularmente grave, pues existe plena discrecionalidad en la designación, al no exigirse al menos, que se acredite contar con conocimientos en la materia electoral, contar con experiencia o antigüedad en el cargo, lo que da pie a que se pueda habilitar para desempeñar funciones de Magistrada o Magistrado a algún o alguna Secretaria de Estudio y Cuenta que no cuente con los conocimientos, experiencia e idoneidad necesaria para el desempeño de tan importante función.

*No obstante, ello encuentra explicación, pues la previsión de dichas reglas supone la situación ordinaria consistente en que la vacante temporal obedece a una **ausencia esporádica o contingente**¹ de quien ocupa la magistratura, como es el caso de un periodo vacacional, o una ausencia temporal por razones de salud, soslayando situaciones extraordinarias como es la conclusión en el ejercicio del cargo derivado del vencimiento en el nombramiento hecho por el Senado que puede prolongarse en el tiempo ante su complejidad pues como es lógico, es imposible que el creador normativo prevea todas las posibilidades fácticas².*

Así, la discrecionalidad en la designación de la persona que deba cubrir las vacantes temporales contrasta con lo complejo del proceso de designación de una Magistratura electoral local por el Senado de la República, a manera de ilustración, se plasman los pasos a seguir en el proceso de designación de una Magistrada o Magistrado ordinariamente por el Senado:

a) Emisión de la Convocatoria correspondiente;

¹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-428/2022.

² Tesis CXX/2001 de rubro LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 94 y 95.





COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

- b) Exhibir acta de nacimiento, que acredite ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- c) El o la aspirante, debe exhibir título profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de diez años;
- d) Documentación que acredite conocimientos en materia electoral;
- e) Asistir a las entrevistas con Senadoras y Senadores, que para tal efecto convocará la Comisión de Justicia del Senado de la República;
- f) La Junta de Coordinación Política del Senado de la República, remite a la Comisión de Justicia la documentación de los aspirantes, y emite un acuerdo para la validación de los mismos;
- g) Hecho lo anterior, la Comisión de Justicia procede a la presentación ante la Junta de Coordinación Política, el listado de candidatos y candidatas, que, cumpliendo con los requisitos señalados, considera idóneos para ocupar el cargo de magistrados electorales, sin que su decisión sea vinculante en la determinación que tome el Pleno de la Cámara de Senadores; y,
- h) Finalmente, la Junta de Coordinación Política propone al Pleno de la Cámara de Senadores, a las personas que integrarán las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas, indicando el periodo para el que son elegidas.

Como puede verse; contamos con un procedimiento complejo para la selección de tan importante cargo, a través del cual el Senado de la República garantiza que las personas que ocupen una Magistratura Electoral Local, cuenten con los conocimientos necesarios y suficientes en la materia electoral, pero que, además, sean idóneas para el desempeño de tan importante función.

Así las cosas, ante las condiciones extraordinarias que atienden al contexto de conclusión del periodo para el cual fue nombrada cierta magistratura, resulta de particular importancia garantizar el funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ante la posibilidad de que este fenómeno se presente de nueva cuenta, pues estaríamos ante la circunstancia extraordinaria de contar con un Tribunal Electoral integrado por dos personas que no fueron designadas por el Senado de la República, haciendo funciones de Magistrada o Magistrado y solo una Magistratura nombrada de esa forma; incluso, que las tres magistraturas sean ocupadas por personas no nombradas a través del procedimiento legal correspondiente.

A lo hasta aquí expuesto, debemos sumar, que el Tribunal electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano jurisdiccional especializado, que, dada la conformación política, social y multicultural de nuestro estado, cobra singular importancia en la gobernabilidad y estabilidad de nuestra sociedad oaxaqueña, por lo que debemos





COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

velar por que quienes lo integren, cuenten con el conocimiento, experiencia e idoneidad necesaria para ello.

Se afirma lo anterior, pues nuestro estado se conforma de quinientos setenta municipios, de los cuales cuatrocientos diecisiete eligen a los integrantes de sus Ayuntamientos, a través de sus propios sistemas normativos internos (usos y costumbres), los que, no llevan a cabo sus procesos electivos de manera simultánea, por lo que nuestros órganos electorales, tanto administrativo como jurisdiccional, siempre están prestos, tanto como para realizar la calificación de la elección, como para resolver las controversias que al respecto se suscitan.

Es un hecho conocido, que los procesos electorales por el régimen de sistemas normativos internos en nuestros municipios y comunidades indígenas, se tornan altamente competidos y complejos, por lo que es recurrente que surjan problemas inter o intracomunitarios que, de no ser atendidos oportuna y adecuadamente por el órgano jurisdiccional, desembocan en enfrentamientos entre la ciudadanía de esas comunidades, que algunas veces han tenido desenlaces lamentables.

De ahí, la necesidad de contar con condiciones que aseguren la función jurisdiccional de manera pronta, completa y expedita, tal como lo mandata el artículo 17 constitucional, pues el acceso a la jurisdicción por parte de los tribunales electorales locales debe asegurar la solución de conflictos dentro de los plazos y en los términos establecidos que exige la ley y demanda nuestra sociedad. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Es, así pues, que en aras de garantizar que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerza la función jurisdiccional que tiene encomendada, de manera pronta, completa y expedita, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en ejercicio de la libertad configurativa reservada a las entidades federativas en el régimen de suplencia de las vacantes temporales o definitivas de las magistraturas de los tribunales electorales locales, proponemos que para el caso de que concluya el periodo para el que fue designado un Magistrado o Magistrada del Tribunal electoral del Estado de Oaxaca, y el Senado de la República no haya hecho la designación de la persona que deba sustituirlo en el cargo, continúe desempeñando el cargo de Magistrada o





COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

Magistrado Electoral, hasta en tanto el Senado de la República haga la designación correspondiente.

De lo contrario, estaríamos comprometiendo la solución de los asuntos que son de conocimiento de nuestro Tribunal Electoral, en los plazos y forma que marca la ley, en perjuicio del derecho de nuestra sociedad a una justicia pronta y expedita

Finalmente, las proponentes presentan su propuesta de la siguiente manera:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA:

DECRETO

ÚNICO: Se adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal electoral del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 28 Bis. *Para el caso de que concluya el periodo para el que fue designado un Magistrado o Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y el Senado de la República no haya hecho la designación de la persona que deba sustituirlo en el cargo, aquel o aquella continuará desempeñando el cargo de Magistrada o Magistrado Electoral, hasta en tanto el Senado de la República haga la designación correspondiente.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.*

SEGUNDO: *Quedan derogadas todas las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.*

La Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, consideró conveniente efectuar algunas precisiones a efectos de que fuesen tomadas en cuenta al momento de discutir el presente dictamen:

a) Invasión de esferas de competencia del Senado de la República.

Acorde a los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos





COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

Electoral, dotan de la facultad de manera exclusiva al Senado de la República de designar con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, a las o los magistrados que integran los Tribunales Electorales Locales

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó al resolver en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, que la legislación electoral únicamente reserva como competencia del Senado la elección de las magistraturas electorales locales.

Lo anterior, dejando mediante norma expresa delegada a las legislaturas locales la regulación sobre la forma en que deberán cubrirse las vacantes temporales de dichas autoridades jurisdiccionales.

Bajo dicha premisa, si bien se entiende que esta conferido a las legislaturas locales regular lo relativo a los procedimientos para cubrir las vacantes temporales, ello pudiera extenderse a las vacantes definitivas siempre y cuando el Senado de la República no haya hecho designación alguna.

Sin embargo, dicha potestad no debe entenderse que está por encima de la facultad del Senado de nombrar a los titulares de las Magistraturas de los estados, ni mucho menos, que se confiera a las Legislaturas locales la designación directa de quien deba ocupar dicha vacante, puesto que, como se precisa, dicha facultad es exclusiva del Senado.

Para arribar a lo anterior, es preciso que se analice la naturaleza de la legislación que dota de facultad al Senado para el nombramiento de las Magistraturas, pues ahí estriba la razón por la cual el legislador confirió una competencia exclusiva, esto es, con motivo de la reforma en materia electoral 2014, que dota de autonomía a los órganos jurisdiccionales locales, a efecto de que, dicha autonomía permita que su ejercicio sea completamente ajeno a intereses o a la intervención de otros poderes, es que, la designación quienes ocupen las Magistraturas la debe efectuar el Senado de la República bajo un estricto proceso de selección.

Con dicha medida, se pretende que quienes estén al frente de estos órganos jurisdiccionales sean completamente independientes y sin contar vínculos que condicionen su toma de decisión en los asuntos políticos electorales, de ahí, que es el Senado de la República quien con base a escrutinio que marca la ley federal, deberá hacer la designación correspondiente, enfatizando que, con ello, se garantiza la independencia y autonomía de los Tribunales Locales.





COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

Con base en lo anterior, el legislador previó que aquello que no forme parte de una designación definitiva de una Magistratura formara parte de la discrecionalidad de las legislaturas locales, evidentemente bajo el respeto a la facultad antes precisada, porque contrariar dicha facultad resulta una invasión a la esfera de competencias de dicho órgano de gobierno.

Así, del análisis a la propuesta de reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tenemos que, al considerar que quien debe cubrir una Magistratura vacante definitiva será el o la Magistrada quien culmina su cargo, hasta en tanto el Senado efectúe designación definitiva, implica una ratificación del nombramiento dado por el Senado.

Es decir, la legislatura local prorroga dicho nombramiento suplantándose en el lugar del Senado, pues no constituye una facultad del Congreso del estado ratificar a la persona que ostente una Magistratura.

Lo anterior, no implica que una persona que ya ostentó una Magistratura no pueda ser nombrada nuevamente por el Senado, por el contrario, es a través del proceso de selección del Senado de la República que su nueva designación encuentra legitimidad, lo que no ocurre, si es la legislatura local la que hace tal designación.

Lo anterior, porque, en principio invade la esfera de competencia del Senado por constituir una designación directa de quien deba ocupar esa Magistratura.

b) Es contrario a la constitución la ampliación del periodo de mandato de una Magistratura.

Como se explicó líneas arriba, la porción normativa que se pretende adicionar a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resulta inconstitucional, pues implícitamente se amplía el periodo del mandato de una Magistratura, lo cual no es posible realizarlo mediante una norma secundaria.

Es decir, no forma parte de la competencia de la legislatura local ampliar el periodo de mandato de una magistratura en el Estado, ya que dicho periodo está reconocido en la Constitución Federal, Constitución Local.

Estimar lo contrario, torna la porción normativa inconstitucional, ya que acorde a la Constitución Federal, las y los Magistrados Locales, duraran en su cargo siete años, sin que este previsto que dicho cargo, pueda ampliarse por designación del Congreso del Estado, sino a través de una reforma constitucional en su caso.





COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

Esto es, el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 5to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

En relación con dicho precepto, el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé entre otras cosas, que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años.

Dicho periodo se replica en el artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, durarán en su cargo siete años y serán designados conforme a la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

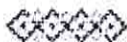
Por ello, como se advierte de la normativa señalada, el periodo para ostentar un cargo de Magistratura local en un Tribunal Electoral es de siete años, sin que este previsto en la ley que dicho periodo puede ampliarse o modificarse, ya que ello, constituye una garantía de permanencia, estabilidad e inamovilidad de los cargos.

Además, al tratarse de legislación federal, este periodo sí puede ser susceptible de ser modificado siempre y cuando se reforme la Constitución y leyes federales, a través del respetivo procedimiento de reforma, y no mediante una adición normativa a una ley secundaria, que no cuenta con validez correspondiente.

Por ende, se concluye que, es inconstitucional al ampliar el periodo de mandato de una magistratura y como consecuencia es inconstitucional la propuesta de decreto que se presenta.

c) Transgresión a la autonomía del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Como se ha expuesto anteriormente, el artículo 116, apartado IV, inciso c), párrafo 5º, de la Constitución federal, establece que los tribunales electorales estatales se integrarán por un número impar de magistraturas, quienes serán electas por la Cámara de Senadores.





COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

Además, la citada Constitución prevé que las leyes generales en materia electoral garantizarán la autonomía e independencia de los tribunales locales en la materia.

Por otra parte, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en su artículo 105, numeral 1, se previó que los tribunales electorales locales son los órganos especializados en la materia, los cuales deben gozar de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En cuanto a su integración, dicha ley en su artículo 106, numerales 1 y 2, se precisa que los tribunales electorales de las entidades federativas deben funcionar en forma colegiada y estar conformados por tres o cinco magistraturas, además que su elección, por el Senado, debe ser en forma escalonada.

De lo anterior, se puede advertir que el Constituyente dotó de autonomía a los tribunales locales, con la finalidad de que su actuar fuera ajeno a cualquier otro ente del Estado.

En ese sentido, de aprobarse la adición propuesta que se analiza, **atenta directamente a la autonomía del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, pues un órgano del Estado como lo es el Congreso decidirá de manera directa quien debe ostentar la Magistratura vacante hasta en tanto el Senado realice el nombramiento definitivo.**

Sin que pueda ser admisible que tal decisión este conferida a un poder u órgano de gobierno, ya que, implica una injerencia en la toma de decisiones del Tribunal, lo que es contrario al principio de autonomía e independencia que rige al Tribunal.

Lo anterior, no implica que se exima al Tribunal Local de un procedimiento para establecer quien ostentara en tanto designe le Senado, una Magistratura Vacante, pues para ello, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ya prevé un procedimiento.

Así, en términos del artículo 27 de la citada Ley Orgánica, en caso de presentarse alguna **vacante temporal** que no exceda de tres meses por parte de alguna de las Magistradas o Magistrados, **ésta se cubrirá por la Coordinadora o Coordinador de Ponencia o Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta que designe la Presidencia.**





COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

*Si bien, dicha porción normativa no establece de manera literal el supuesto de una vacante definitiva, es decir, cuando el Senado de la República no ha efectuado la designación correspondiente, lo cierto es, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se ha pronunciado al respecto, al aprobar la **jurisprudencia 2/2017**, de rubro: **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)**, la cual es obligatoria.*

En dicha jurisprudencia, se establece, que de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad (atendiendo a la legislación de cada estado), para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el cuórum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Como se desprende, en el caso es aplicable el procedimiento para cubrir una vacante temporal, en términos de la jurisprudencia citada, la cual continúa vigente.

Sumado a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación al dictar la sentencia de los expedientes SX-JE-200/2021 Y SX-JDC-1367/2021 ACUMULADO, analizó la designación de quien actualmente se encuentra ostentando la Magistratura Vacante, y estimó que es acorde a los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, donde refieren que, en caso de presentarse alguna vacante, ésta se cubrirá por la coordinación de ponencia o alguna Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta que designe la Presidencia.

De ahí que, la iniciativa que se propone de aprobarse, atentaría contra la autonomía de este Tribunal y como consecuencia, lo dispuesto en la jurisprudencia 02/2017 antes citada.

d) Pérdida de vigencia de nombramiento.





COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

Por otra parte, seguido el análisis de la porción normativa que se pretende adicionar a la Ley orgánica del Tribunal Electoral Local, se advierte que la misma no es procedente conforme a derecho, ya que, en primer término, las personas que ostentan una Magistratura Local lo hacen a partir de un nombramiento que es expedido por el Senado de la República; mismo que contiene un periodo de vigencia de siete años.

Es decir, lo que dota de legitimidad a quien ostenta una Magistratura lo es su nombramiento, pero el cual, tiene como característica una temporalidad, culminada la misma, el nombramiento pierde vigencia.

Con base en ello, cualquier nombramiento de un servidor público que haya expirado su vigencia, pierde la calidad que dicho nombramiento le otorgó, de este modo, de seguir ostentando el mismo y actuar bajo ese "nombramiento", trae como consecuencia la celebración de los actos nulos de pleno derecho.

Lo anterior, pues el nombramiento constituye la condición que permite al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano, en cuanto al tipo de puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, y otros conceptos, aunados con ellos se da la condición de servidor público del Estado.

*Así una vez que la vigencia del nombramiento se culmina, la persona no solo deja de ostentar el cargo que contiene el nombramiento, sino que **pierde la calidad de servidor público***

En el caso, el nombramiento de Magistrado o Magistrada tiene una vigencia, concluida la misma, quien ostenta dicho cargo, no solo pierde esa calidad, sino que, de manera automática deja de ser servidor público del Tribunal, sin que siga formando parte de este, ya que su permanencia en el Tribunal depende única y exclusivamente de la vigencia de su nombramiento

Por ello, el artículo que se pretende adicionar a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral Local, pierde de vista que las personas que cubriría la vacante definitiva de una Magistratura no cumple con la calidad de servidor público y en consecuencia, los actos que éste celebre son nulos





**COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA
 Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

De este modo, la designación de quien ostente la Magistratura vacante hasta que el Senado efectúe el nombramiento correspondiente, será del personal legitimado como servidor público del Tribunal, lo que ha acontecido en nuestro Estado de Oaxaca y en otros Estado de la República, como se puede advertir de la siguiente tabla:

TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CON MAGISTRATURAS PENDIENTES DE DESIGNACIÓN								
Nº	ENTIDAD FEDERATIVA	INTEGRACION DEL PLENO			GÉNERO DE CATEGORÍA O CARGO	INTEGRANTES EN FUNCIONES O NÚMERO DE LEY	CARGO DEL INTEGRANTE DEL MAGISTRADO (A) DE LEY	
		Total	Hombre	Mujer			Cargo	Género
1	Baja California Sur	3	1	2	Hombres	1	Secretario General de Colegios	Hombre
2	Colima	3	1	2	Hombres y Mujeres	1	Integran Superintendidos (Hombres y Mujeres)	
3	Chiapas	3	1	2	Mujer	1	Secretaria General	Mujer
4	Coahuila de Zaragoza	5	2	2	Hombres	1	sin designación	
5	Estado de México	5	2	2	Hombres	1	sin designación	
6	Guerrero	3	1	2	Hombres	1	Secretaria General	Hombre
7	Quintana Roo	5	1	3	Hombres	1	sin designación	
8	Jalisco	3	2	1	Hombres y Mujeres	2	1 - Asistente Jurídico D. 2 - Procuradora Especial	1 - Hombre, y 2 - Mujer
9	Micrópolis	5	1	3	Hombres	1	sin designación	
10	Moravia	3	-	3	Hombres	1	Secretaria General	Mujer
11	Nayarit	5	1	2	Des. Hombre	1	sin designación	
12	Nuevo León	3	2	1	Hombres	1	Secretario de Estudio y Cuenta	Hombre
13	Querétaro	3	2	1	Mujer	1	Secretaria de Asesoría y Promoción	Mujer
14	San Luis Potosí	3	1	2	Hombres	1	Secretario de Estudio y Cuenta	Hombre
15	Sonora	3	3	-	Mujer	1	Secretaria General	Hombre
16	Tlaxcala	3	2	1	Mujer	1	Secretaria General	Hombre
17	Yucatán	3	1	1	Hombres	1	Secretario General	Mujer
18	Zacatecas	3	2	1	Hombres	1	Secretaria de Estudio y Cuenta	Mujer

Como se ve, en dieciocho de los Estado de la República en los cuales se encuentra una Magistratura vacante, quienes se encuentran en funciones de Magistrado o Magistrada Electoral son Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios Generales o Asistentes Jurídicos.

e) Transgresión al principio de paridad y alternancia de género mayoritaria para integrar el Pleno del Tribunal.

Por otra parte, no debe perderse de vista que con la reforma 2019 y 2020 en materia de paridad de género, mejor conocida como la "paridad total", incorporó, esencialmente, la obligación de que todos los órganos estatales, incluidos los autónomos, y a todos los niveles, estén conformados paritariamente.

En ese tenor, la reforma de abril del 2020 incorporó, de entre otras cuestiones, una modificación al contenido del artículo 106, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en



(Handwritten signatures and marks)



COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

que, para garantizar la paridad de género en estos órganos, se deben cumplir dos condiciones.

La primera, es que estos órganos deben estar integrados paritariamente. La segunda, es que cada nueva integración debe alternar el género mayoritario: "Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México."

Es decir, que si en una integración determinada, un tribunal local está conformado por dos hombres y una mujer, la integración inmediata posterior deberá estar conformada por dos mujeres y un hombre.

Bajo tales consideraciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-10255/2020, revocó la designación de Heriberto Jiménez Vásquez como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ya que, estimó que no solo se trata de una regla establecida en la legislación que debe ser observada, sino que tiene un propósito que consiste en contrarrestar los sesgos que siguen favoreciendo a los hombres y, con ello, contribuir a disminuir la brecha entre hombres y mujeres titulares de estos cargos.

Además, señaló que, de confirmar dicha designación, se estarían obstaculizando los objetivos buscados desde que se incorporó en 2014 al texto constitucional el mandato de paridad de género y, posteriormente, la reforma de 2019 sobre "Paridad en todo". Máxime, que esta reforma y la política paritaria fue un objetivo creado en la sede legislativa, de forma que, fue el propio Senado, como parte del órgano legislativo, quien la votó y aprobó, incluyendo la disposición que prevé la regla de la alternancia en el género mayoritario de los tribunales electorales.

Entonces, si la Magistratura vacante del Tribunal Electoral Local atendió preponderantemente a que no se siguieron las reglas de paridad y alternancia de género, resulta contrario a dichos principios que se busque perpetrar en el cargo a personas del género que deben alternarse.

Esto es, sí en el Estado de Oaxaca previo a la designación del Senado que revocó la Sala Superior, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca estaba integrado por tres hombres, es evidente que es exigible que quien ostente no solo la Magistratura definitiva sino también la vacante temporal,





COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

sea una persona del género opuesto, para así, dar cumplimiento al principio de paridad de género.

Lo cual, en caso no se atendería de aprobarse la iniciativa de reforma que se estudia, ya que, únicamente se garantizaría la permanencia constante del género masculino.

Esto es, el nueve de diciembre de dos mil quince el Senado designó por primera vez a los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como órgano autónomo y nombró a tres hombres:

- ✓ Víctor Manuel Jiménez Viloría.
- ✓ Miguel Ángel Carballido Díaz.
- ✓ Raymundo Wilfrido López Vásquez.

Posteriormente, ante el fenecimiento del cargo de uno de ellos, se designó a la suscrita, quedando conformado el pleno por los siguientes:

- ✓ Elizabeth Bautista Velasco.
- ✓ Miguel Ángel Carballido Díaz.
- ✓ Raymundo Wilfrido López Vásquez.

Concluida la vigencia del nombramiento de Miguel Ángel Carballido Díaz, el Pleno quedó integrado de la siguiente manera:

- ✓ Elizabeth Bautista Velasco.
- ✓ Raymundo Wilfrido López Vásquez.
- ✓ Heriberto Jiménez Vásquez.

Siendo la última designación (Heriberto Jiménez Vásquez), la cual revocó la Sala Superior Mencionada

Así, de permanecer en funciones la persona que culmina su cargo, se entiende que es del género masculino, pues la persona que dejó vacante actual es hombre, mientras que, el próximo cargo a concluir también es del género masculino, generando así nuevamente en un retroceso en el principio de paridad y alternancia de género.

Máxime, que históricamente el género mayoritario ha sido el masculino, para ello, resulta trascendental garantizar el acceso de las mujeres a cargos como una Magistratura de un órgano autónomo, no solo como parte del cumplimiento a un mandato constitucional como lo es la paridad, sino también porque, ello lleva implícito contrarrestar los sesgos que siguen favoreciendo a los hombres y, con ello, contribuir a disminuir la brecha entre hombres y mujeres titulares de estos cargos.



COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

Sirve de aplicación la Jurisprudencia 11/2018, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

Una vez analizados los argumentos y motivos del proponente, esta Comisión presenta las siguientes:

CONSIDERACIONES.

PRIMERO. - Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente dictamen.

SEGUNDO. - Que la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana: tiene atribuciones para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción VIII, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XV; 33; 34; 36; 42 fracción, VIII, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. - El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca, así lo establece el artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La función del Tribunal es en pleno y sus resoluciones se toman por mayoría de votos, siendo públicas sus sesiones. El pleno del Tribunal está integrado por tres Magistrados quienes eligen dentro de sus integrantes al Presidente del Tribunal conforme a su Ley Orgánica, durarán en su cargo siete años y son designados conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De acuerdo artículo 106, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los magistrados electorales de las entidades federativas serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

La designación se lleva a cabo previa convocatoria publicada por la Cámara de Senadores quien la emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.





COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

La convocatoria pública contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y el Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva. En donde se analizan los criterios curriculares, académicos y profesionales de los aspirantes, así como la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar.

El artículo 109, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que en caso de presentarse alguna vacante temporal de los magistrados integrantes de los órganos jurisdiccionales locales, ésta debe cubrirse conforme con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.

La Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en su artículo 27, establece que en caso de presentarse alguna vacante temporal que no exceda de tres meses por parte de alguna de las Magistradas o Magistrados, ésta se cubrirá por la Coordinadora o Coordinador de Ponencia o Secretaría o Secretario de Estudio y Cuenta que designe la Presidencia.

Mientras que el artículo 28 de la citada Ley, dispone que tratándose de una vacante definitiva de alguna de las Magistradas o Magistrados, ésta será comunicada, por conducto de la Presidencia, a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución que prevé la Ley General. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas. Artículo armonizado con el artículo 109, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los requisitos para ser Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales.

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama





COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

- en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- e) Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación;
 - f) No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;
 - g) Contar con credencial para votar con fotografía;
 - h) Acreditar conocimientos en derecho electoral;
 - i) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
 - j) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y
 - k) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Las Legisladoras proponentes y la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, hacen referencia en sus escritos a la forma como actualmente se integra el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, una Magistrada y un Magistrado nombrados por el Senado de la República y una Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones, esto debido a que el Senado de la República no se ha pronunciado respecto a la sentencia de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SUP-JDC-10255/2020, en la cual se le ordena observar la regla de alternancia en el género mayoritario en la designación de la magistratura vacante para el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, en consecuencia, designar, a la brevedad, a una mujer aspirante que cumpla con los requisitos legales de idoneidad.

En la sentencia se puede observar el tiempo transcurrido entre la emisión de la convocatoria y la toma de protesta de la persona aspirante a la Magistratura, por parte del Senado de la República.

1. **Convocatoria.** Los días cinco y seis de noviembre de dos mil veinte, la JUCOPO ordenó la publicación de la Convocatoria en la Gaceta y en la página



oficial del Senado de la República, así como en el micro sitio de la Comisión de Justicia.

2. **Publicación de aspirantes.** El dieciocho de noviembre, se publicó en un periódico digital la lista de aspirantes a la magistratura electoral de Oaxaca, conformada por once mujeres y once hombres.
3. **Propuesta de candidaturas.** El nueve de diciembre, la JUCOPO emitió un acuerdo en el que presentó al pleno del Senado sus propuestas para la integración de los órganos jurisdiccionales electorales locales.
4. **Designación de magistraturas.** El diez de diciembre, el pleno de la Cámara de Senadores, sesionó para designar a quienes ocuparían las magistraturas vacantes en los órganos jurisdiccionales electorales locales, de entre las cuales designó y tomó protesta a Heriberto Jiménez Vásquez como magistrado para el Tribunal Electoral del Estado Oaxaca.
5. **Juicio ciudadano.** El catorce de diciembre, Sandra Pérez Cruz impugnó la designación y toma de protesta de Heriberto Jiménez Vásquez como magistrado del Tribunal local, pues consideró que, bajo la regla de alternancia por género mayoritario, se debió designar a una mujer, además de que el magistrado designado no era elegible.

El proceso de sustitución del Magistrado duró treinta y cinco días.

En sesión pública de fecha ocho de diciembre de 2020 el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, le dieron su despedida al Magistrado Miguel Ángel Carballedo Díaz, por lo que esa vacante definitiva, tuvo una duración de un día, si no se hubiese revocado la designación de Heriberto Jiménez Vásquez.

La brevedad que ordena la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lleva 18 meses, sin que el Senado de la República emita una nueva convocatoria, por lo que la Secretaria de Estudio y Cuenta continúa ostentando la Magistratura Vacante, desde el veintinueve de julio de dos mil veintiuno fecha en la cual se llevó a cabo la habilitación, por parte de la Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca al considerarse que su perfil es el idóneo



para ocupar dicho cargo. Pero esa idoneidad puede ser discrecional, ya que el propio artículo 27, no exige un requisito más que el cargo.

Artículo 27. En caso de presentarse alguna vacante temporal que no exceda de tres meses por parte de alguna de las Magistradas o Magistrados, ésta se cubrirá por la Coordinadora o Coordinador de Ponencia o Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta que designe la Presidencia.

De acuerdo con al Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, la Coordinadora o Coordinador de Ponencia o Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta, deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar con credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Tener título y cédula profesional en la licenciatura en derecho;
- IV. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de elección popular en los últimos cinco años;
- V. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los último cinco año;
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

No se contempla, ni el conocimiento, ni la experiencia en materia electoral, para ocupar estos cargos y puede ser explicable pues son Vacantes Temporales, menores a tres meses.

Pero en la actualidad nos encontramos ante un supuesto extraordinario, en el cual el Senado de la República no ha realizado la designación que constitucionalmente le corresponde, no habría que olvidar que la sustitución de las Magistraturas es escalonada y que los tiempos se pueden empatar como el caso del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Jalisco que el Pleno se compone por un Presidente Interino y dos Secretarios en funciones de Magistrados y así como el caso de Oaxaca, se encuentran diecisiete entidades pendientes de designación.

Existe una laguna legislativa para cubrir este tipo de vacantes, el legislador no consideró una situación atípica en la designación por parte del Senado de la República, donde el tiempo fuese prolongado.





COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

...El trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento,... Por lo que es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevaletientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación. ...³

La propuesta de que la persona que se encuentre en ejercicio del cargo de Magistrado o Magistrada electoral local, continuará en el mismo únicamente hasta que se haga la designación correspondiente por parte del Senado de la República teniendo el propósito de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

La adición de este artículo 28 BIS a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en ningún caso vulnera lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es acorde al diseño establecido del Órgano Jurisdiccional y garantiza su mejor funcionamiento ante una circunstancia de ausencia definitiva en el cual el Senado de la República no ha realizado la designación que constitucionalmente le corresponde y que por el tiempo de la vacante se requiere que quien ocupe ésta vacante tenga conocimiento y experiencia en materia electoral, más en un estado tan complejo como el nuestro, integrado por 570 municipios con régimen de partidos políticos y sistemas normativos. Además, la normatividad federal y local es clara para los casos de ausencia temporal, pero no para la ausencia definitiva, ya que únicamente establece que se dará parte al Senado y se procederá a la sustitución; sin embargo, no blinda la operación y funcionamiento del órgano en los casos de que este no lo haga a la brevedad posible.

3

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXX/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Leyes.,contienen,hip%C3%B3tesis,comunes>





COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

Esto no representa que una persona se perpetre en el cargo, o que sea una reelección tácita, porque el tiempo está acotado al término del proceso de sustitución que lleva el Senado y en tanto a las reglas de Paridad y Alternancia de Género, no se verían transgredidas, pues la composición del Pleno sería la misma. Esta situación atípica se presentara cuando hubiese una demora en la designación de la sustitución de la Magistrado o Magistrada, por parte del Senado de la República.

Ahora bien, se debe garantizar el acceso a la impartición de justicia de la ciudadanía, como se enmarca en la tesis 2a. L/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La tesis 2a. L/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", nos orienta respecto a lo que debemos entender en lo relativo a estos principios, siendo éstos los siguientes:

1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.



COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

Por los motivos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la LXV Legislatura Constitucional presenta a la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DICTAMEN

Las Diputada y Diputado integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, considera **PROCEDENTE** la presente iniciativa, con el aggado de un transitorio.

En mérito de lo anterior expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA; para quedar como sigue:

ÚNICO. - SE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 28 Bis. Para el caso de que concluya el periodo para el que fue designado un Magistrado o Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y el Senado de la República no haya hecho la designación de la persona que deba sustituirlo en el cargo, aquel o aquella continuará desempeñando el cargo de Magistrada o Magistrado Electoral, hasta en tanto el Senado de la República haga la designación correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el siguiente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.





COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

TERCERO.- El presente decreto no constituye de manera alguna la ratificación o reelección en el cargo del Magistrado o Magistrada en funciones, una vez que se dé la designación por parte del Senado de la República se hará la entrega - recepción.

CUARTO.- Quedan derogadas todas las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la Sede Oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpán, Oaxaca a 16 de agosto del 2022.

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



Dip. **Yesenia Nolasco Ramirez**
Presidenta de la Comisión


Dip. **Haydeé Irma Reyes Soto**
Integrante


Dip. **Nancy Natalia Benítez Zárate**
Integrante


Dip. **Samuel Gurrion Matias**
Integrante


Dip. **Elvia Gabriela Pérez López**
Integrante

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 29, RADICADO AL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022.

